
Sentencia impugnada: **Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2014.**

Materia: **Laboral.**

Recurrente: **Transporte Romero, S. R. L.**

Abogado: **Lic. Carmito Rodríguez.**

Abogado: **Lic. Fausto Domingo de la Cruz Espinal.**

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de noviembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Romero, S. R. L., compañía debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Presidente Vásquez núm. 261, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Carmito Rodríguez, cédula de identidad núm. 001-0982140-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Fausto Domingo De la Cruz Espinal, cédula de identidad núm. 001-0373003-2, abogado del recurrido;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de octubre de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, interpuesta por Julio César Borque contra Transporte Romero, SRL, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de febrero de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda

laboral de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil ocho (2008), por el señor Julio César Borque en contra de Transporte Romero y el señor Juan Romero, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Julio César Borque contra Transporte Romero y el señor Juan Romero, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Julio César Borque, parte demandante y Transporte Romero y el señor Juan Romero, parte demandada; Cuarto: En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Transporte Romero y el señor Juan Romero, a pagar los siguientes valores al señor Julio César Borque: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 36/100 (RD\$20,562.36); b) por concepto de salario de navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Trescientos Cinco Pesos con 56/100 (RD\$31,305.56); c) por concepto de reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 21/100 (RD\$88,124.21); todo en base a un periodo de trabajo de cuatro (4) años y tres (3) meses, devengando el salario de Diecisiete Mil Quinientos Pesos (RD\$17,500.00) quincenal; Quinto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Julio César Borque contra Transporte Romero y el señor Juan Romero, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Sexto: Condena a Transporte Romero y el señor Juan Romero, a pagar al señor Julio César Borque por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para cada uno; Séptimo: Ordena a Transporte Romero y el señor Juan Romero, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Se compensan las costas del procedimiento; Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que Transporte Romero y Juan Romero interpusieron un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Transporte Romero y el Sr. Juan Romero, en fecha 9 de mayo del año 2011, y el segundo de manera incidental interpuesto por Julio César Borque, en fecha 12 de septiembre del 2012, ambos en contra de la sentencia No. 080/2011, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido presentado conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazan ambos recursos de apelación y por vía de consecuencia se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso

Considerando, que en el desarrollo de los medios la recurrente invoca que “a que la sentencia No. 044/2014 del 28 de febrero del 2014, emitida el 28 de febrero del año 2014, que sea casada en otra corte diferente a la que conoció dicho caso. A que dicha sentencia fue notificada a la Transporte Romero. A que depositado el duplo de una identidad bancaria reconocida el Banco Popular de la República Dominicana, compañía aseguradora de la Transporte Romero, S. R. L. A que la sentencia No. 044/2014 del 28 de febrero del 2014, emitida el 28 de febrero del año 2014, dictada por la Corte de la Provincia Santo Domingo, del Municipio Santo Domingo Este. A que el Juez Presidente y demás jueces que integran la Cámara de Tierras laboral, contenciosa administrativa y tributaria de la Suprema Corte de Justicia, en función de casación, revoque la sentencia en su totalidad o casarla a otra corte diferente la que conoció el recurso de apelación. A que el artículo 641 establece que la sentencia impugnada cumple con los 20 salarios mínimos y puede ser casada por la Suprema Corte de Justicia para que la Suprema pueda agilizar los expedientes con mucha facilidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial contendrá todos los medios en que se funda, debiendo precisarse en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida;

Considerando, que con relación a los medios invocados, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinarlos, estima que la forma en que están redactados, impide apreciar cuál es el vicio que se le atribuye a la sentencia

impugnada, pues no enuncia ni fundamenta el vicio de que adolece la sentencia recurrida y por el contrario solo menciona la sentencia y la fecha en que fue dictada a la vez que solicita la casación de la misma sin referirse a las causas que originan dicha solicitud, lo que hace que el mismo carezca de coherencia en cuanto a su contenido, lo que escapa al control de esta Casación, por falta de motivos ponderable, pues ha sido criterio de esa Corte de Casación que es inadmisibile el recurso de casación si el recurrente no expresa en qué consistieron las violaciones de la sentencia impugnada y como se cometieron, lo que ha ocurrido en la especie y como tal procede ser declarado inadmisibile;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

*Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transporte Romero, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, el 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Fausto Domingo de la Cruz Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.